



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Demandante	MÓNICA LILIANA GALLEGO JARAMILLO
Demandado	DINAMICASA PREFABRICASA S.A.S.
Radicado	05000140030272022-00036 00
Asunto	Reponer e inadmitir

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante frente al auto de 15 de febrero de 2022, dentro del proceso verbal adelantado por Mónica Liliana Gallego Jaramillo contra Dinamicasa Prefabricasa S.A.S.

ANTECEDENTES

Por auto del 31 de enero de 2022 se inadmitió la demanda, para que se llenara unos requisitos, los cuales fueron allegados por el actor, pero, aun así, fue rechazada la demanda.

La parte demandante formuló recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que todos los requisitos exigidos en el auto de inadmisión efectivamente fueron subsanados. Por lo que solicita revocar el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

- El artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De esta manera, la reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es de-

jarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

-Frente al rechazo de la demanda, el artículo 90 C.G.P, indica que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

- Los casos de inadmisión de la demanda se encuentran expresamente definidos en el artículo señalado: “(1) Cuando no reúna los requisitos formales. (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (3) Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. (4) Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. (5) Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (6) Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (7) Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se inadmitió la demanda para que cumpliera unos requisitos, sin embargo, se rechazó la demanda en providencia de 15 de febrero de 2022 por no haberse subsanado los requisitos de la demanda.

Dentro de este contexto los siguientes puntos fueron los exigidos en el auto inadmisorio: (i) Indicar el domicilio de las partes, tal como lo establece el art. 82, num. 2 del C. G. P., (ii) Allegar la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Art. 90, inc. 3º, num. 7º del C. G. P., (iii) Allegar los documentos anunciados en los acápite de pruebas documentales y anexos, pues el único allegado fue el poder y; (iv) aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar por qué pretende la declaratoria de existencia del contrato de obra civil llave en mano 373, si en el hecho primero de la demanda aducen que el mismo fue suscrito por las partes el 7 de abril de 2021.

En este lineamiento, el auto de rechazó indicó, que la parte demandante no subsanó los puntos 1 y 4 exigidos en el inadmisorio, no obstante, revisado, la subsanación de la demanda, de un lado, en el punto uno, se indicó como domicilio de las partes los mismos que el lugar de residencia, y del otro, se modificó la primera pretensión donde se estaba peticionando declarar existencia del contrato de obra civil llave en mano 373 -visible a número de orden en el expediente digital o8SubsanandoRequisitos- .

Revisada la demanda es claro que la parte actora cumplió con lo ordenado en el artículo, 90 del C.G.P. Lo dicho en precedencia, es suficiente para reponer el auto, y proceder con su estudio nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: SE INADMITE POR SEGUNDA VEZ la presente demanda, dado que los hechos aportados en el escrito de subsanación no se compadecen con las normas imperativas, a fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

-Respecto a las pretensiones tercera y cuarta, precisará si el incumplimiento contractual que alega obedece a un retardo injustificado, o un incumplimiento total o parcial. Explicar cuál de las tres se configura y como se genera.

-Modificará el acápite de pretensiones indicando si está solicitando la resolución del contrato o cuál otro remedio está ejerciendo. Además, señalará cuál fue puntualmente la obligación que se desatendió del contrato.

- Aclarará en a las pretensiones condenatorias primeras y segunda si el pago realizado es una consecuencia de la resolución o de los perjuicios que reclama.

- Igualmente, precisará estas pretensiones primera y segunda si lo que solicita es la restitución del dinero pagado como consecuencia de la resolución solicitada o si está ejerciendo una acción subrogatoria independiente, al hablar de “reembolso”.

-Explicar si las pretensiones séptima, octava, novena, décima, décimo primera,

están amparadas en el estatuto del consumidor ley 1480 de 2011, pues las mismas son competencia exclusiva de los jueces Civiles de Circuito, conforme lo establecido en el numeral 9° del artículo 20 C.G.P, configurándose una indebida acumulación de pretensiones al no poderse tramitar por el mismo juez. Por tanto, si se trata de ejercitar las acciones amparadas en esta ley de protección del consumidor, las excluirá.

- Desarrollará en los hechos cómo es que la demandada incumplió sus compromisos adquiridos en el contrato suscrito y, así mismo, cómo atendió los demandantes sus obligaciones contraídas.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

A/Os

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289dd707d4b57dbe067bc637cfe58a186d97580f832c14fb8d9912bed5b92e1f**

Documento generado en 16/05/2022 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>